



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

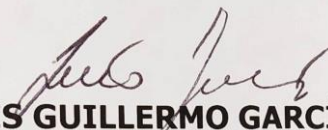
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2019 - 00626, ASÍ:

Agencias en derecho \$2.147.236.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$2.147.236.00

SON: dos millones ciento cuarenta y siete mil doscientos treinta y seis pesos M.L.
(\$2.147.236.00)

Julio 28 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

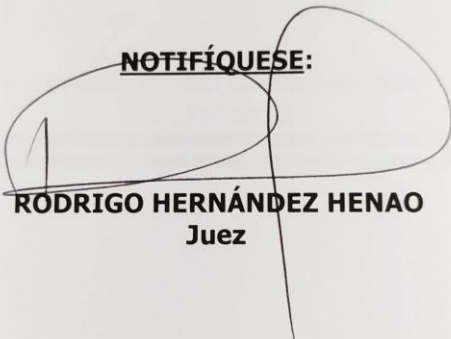


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVESA S.A.
DEMANDADO	GYS GUATAS Y SUSTRATOS SAS
RADICADO	053804089002 -2019 – 00626-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	533

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

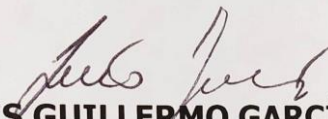
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2018 - 00608, ASÍ:

Factura de correo	\$10.500.00
Factura de correo	\$10.500.00
Emplazamiento	\$120.000.00
Factura de correo	\$10.500.00
Factura de correo	\$11.000.00
Factura de correo	\$13.000.00
Factura de correo	\$13.000.00
Factura de correo	\$13.000.00
Agencias en derecho	\$261.000.00
Factura de correo	\$12.000.00
Factura de correo	\$7.000.00
Factura de correo	\$7.000.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$501.500.00

SON: quinientos un mil quinientos pesos M.L. (\$501.500.00)

Julio 28 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

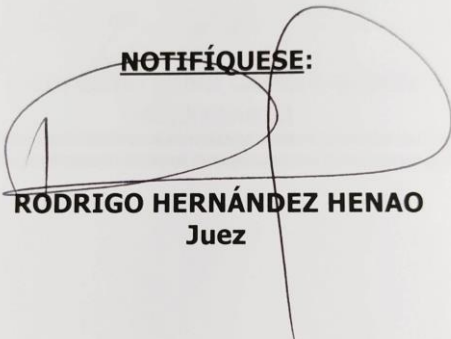


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	FREIMAN GUERRERO TORRES
RADICADO	053804089002 - 2018 – 00608 -00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	534

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	DANIEL FERNANDO VELASCO MAYORGA
RADICADO	053804089002-2022-00351-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1103

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **DANIEL FERNANDO VELASCO MAYORGA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá indicar la fecha desde la cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria, con el fin de determinar la fecha en la que se causan los intereses moratorios (**Artículo 82, numeral 11 y 431 del Código General del Proceso**).

2.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado, y se informará la forma en que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11, ibídem y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

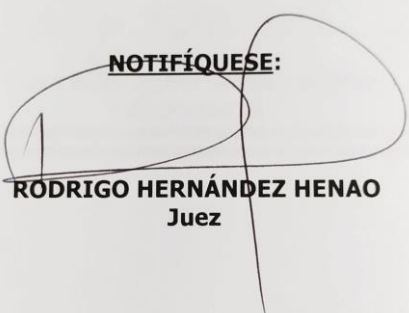
Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **DEIBIS ALEXANDER GALLEG0 RAMÍREZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA ZEA GIRALDO
DEMANDADO	KAREN OQUENDO ESPINOSA
RADICADO	053804089002-2022-00013-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	535

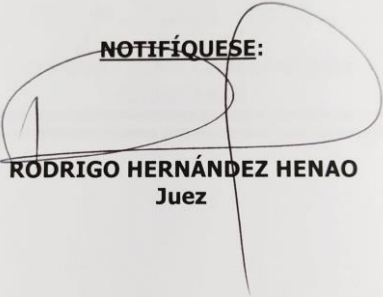
Se recibió proveniente del **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**, un acuerdo conciliatorio respecto al pago de unos cánones de arrendamiento, y la restitución del bien dado en arrendamiento.

Asimismo, se informa que la demandada ha incumplido el acuerdo logrado, se procederá según lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el 308 y el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** a la demandante **ADRIANA PATRICIA ZEA GIRALDO**, bien sea de manera directa o a la persona que se faculte para tal fin, del siguiente bien:

VIVIENDA URBANA, ubicada en la **carrera 52 C No. 79 BB Sur 008 AP 202 de la Urbanización Villa Campestre del municipio de La Estrella**. Este bien, se encuentra actualmente ocupado por la demandada **KAREN DAYANNA OQUENDO ESPINOSA**.

Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia

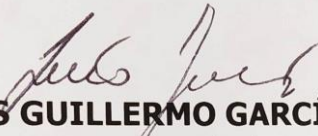
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00364, ASÍ:

Factura de correo \$7.000.00
Agencias en derecho \$586.476.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$593.476.00

SON: quinientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta y seis pesos M.L. (\$593.476.00)

Julio 28 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

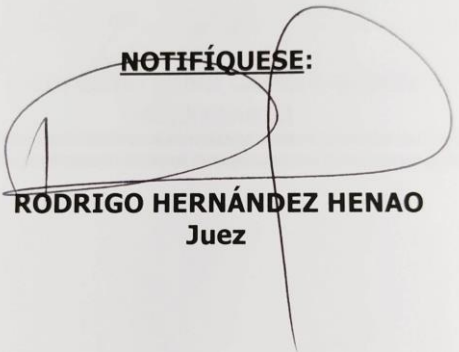


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JHON JAIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002 -2021 – 00364-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	537

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GUSTAVO ANDRÉS PARRA GARCÍA Y OTROS
CAUSANTE	MARÍA PATRICIA GARCÍA DAVID
RADICADO	053804089002 - 2022-00310-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1110

Mediante proveído fechado **junio 30 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **5, 6, 7, 8 Y 11 de julio de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

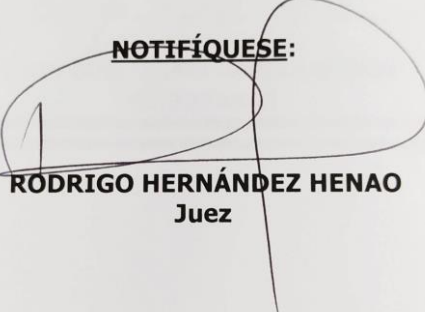
RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
DEMANDADO	CARLOS ATURO SUÁREZ MORENO
RADICADO	053804089002 -2022-00294-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1112

Mediante proveído fechado **junio 23 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **28, 29, 30 de junio y 1 y 5 de julio de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

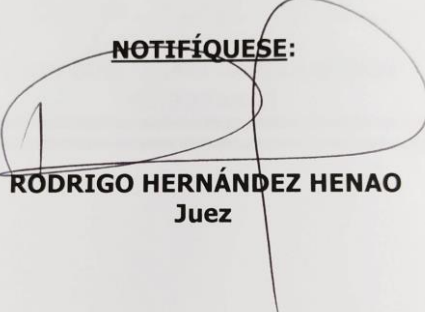
RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN BOSQUES DE SAUCES P.H.
CAUSANTE	YAMILE AMPARO MURILLO LÓPEZ
RADICADO	053804089002 -2022-00296-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1111

Mediante proveído fechado **junio 23 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **28, 29, 30 de junio y 1 y 5 de julio de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

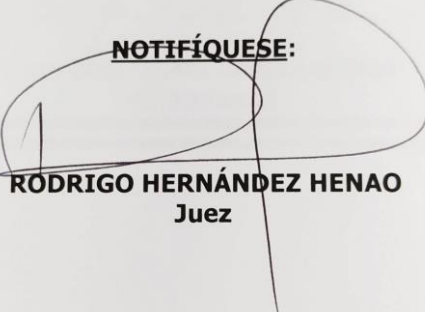
RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

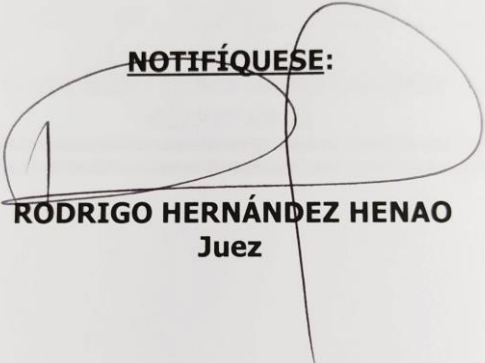
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	ALEXANDER ANTONIO DEOSSA AMARILES
RADICADO	053804089002-2021-00438-00
DECISIÓN	REQUIERE A PAGADOR
SUSTANCIACIÓN	538

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL MAXIASEO S.A.S.** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones salariales del demandado **ALEXANDER ANTONIO DEOSSA AMARILES**, desde el 12 de mayo de 2022, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiéndole que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

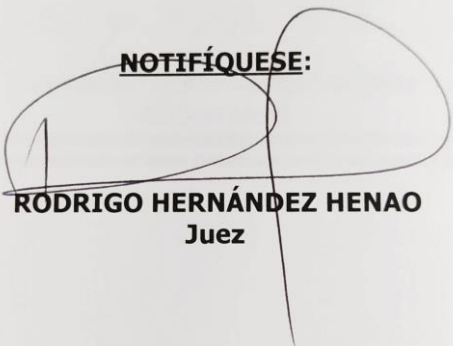
La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	LICETH TABORDA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2018-00492-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	539

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada **LICETH TABORDA RESTREPO**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	DAVID ESTEBAN ATRISTIZÁBAL
DEMANDADO	JULIÁN ALONSO GALEANO
RADICADO	053804089002-2022-00355-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	1114

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **DAVID ESTEBAN ARISTIZÁBAL**, actuando a través de apoderada especial, en contra de **JULIÁN ALONSO GALEANO**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibidem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibidem* dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Finalmente, respecto a las medidas cautelares, la norma procesal lo posibilita, previo el pago de la caución, por lo que se procederá a fijar la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **DAVID ESTEBAN ARISTIZÁBAL,** en contra de **JULIÁN ALONSO GALEANO.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002.**

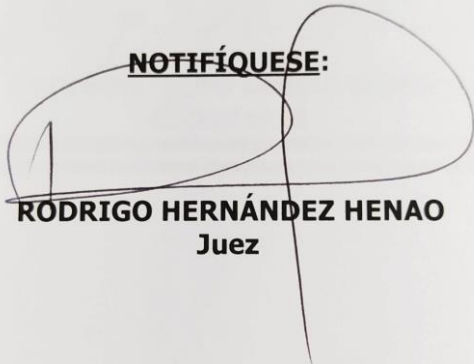
QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LIZ CUARTAS CARVAJAL,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

SÉPTIMO: Previamente al decreto de las medidas cautelares peticionadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **\$1.700.000.00,** de

conformidad a lo dispuesto por el numeral 7, inciso segundo, del artículo 384, en concordancia con el numeral 2 del artículo 590, ibídem.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

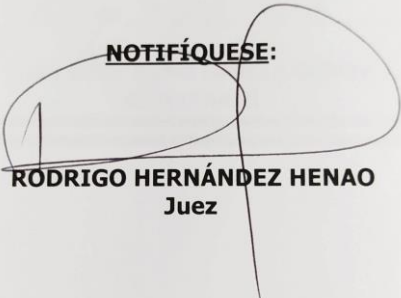
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	NELSON HERNÁN ARANGO
RADICADO	053804089002 – 2022 - 00128-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	541

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado **NELSON HERNÁN ARANGO ARCILA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 669854**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, ubicado en la **calle 87 sur Nro. 62 – 130 (interior 107) construida en dos pisos – manzana C Casa #6 del municipio de La Estrella.** Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, y el certificado de libertad y tradición actualizado, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S.
DEMANDADO	JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00106-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	542

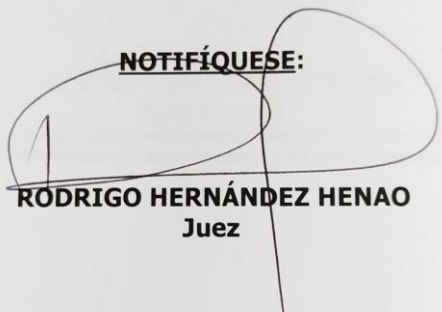
En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar a los demandados **JUAN PABLO DUQUE FRANCO Y RUTH ELENA MONSALVE**.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones a los demandados aludidos, las siguientes: juanduque16@gmail.com y sgsstelena@gmail.com.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH
DEMANDADO	CRISTHIAN ANDRÉS BERNAL SALAZAR
RADICADO	053804089002-2022-00250-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	1118

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.**, en contra de **CRISTHIAN ANDRÉS BERNAL SALAZAR**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta la certificación emitida por la señora **BEATRIZ EUGENIA CRISMATT GARCÉS**, en calidad de representante legal de la **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR PH**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **URBANIZACIÓN ALDEA DEL SUR P.H.**, en contra de **CRISTHIAN ANDRÉS BERNAL SALAZAR**, por los siguientes conceptos:

Cuotas ordinarias:

- Por la suma de **\$215.961.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$215.961.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$215.961.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$215.961.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$215.961.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.791.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.791.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.791.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.791.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.791.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$200.791.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$204.251.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$204.251.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$204.873.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$207.361.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$204.873.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$204.873.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$204.873.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$204.873.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$204.873.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$204.873.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$204.873.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$204.873.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$216.386.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Cuotas extras:

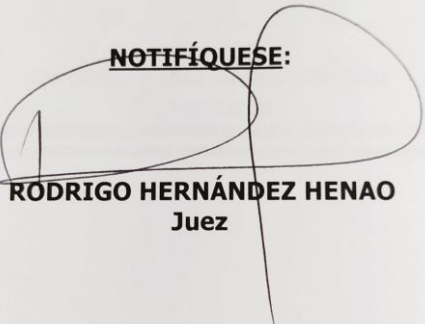
- Por la suma de **\$85.400.00**, por concepto de expensa extraordinaria del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
055 del **29 DE JULIO DE 2022**.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	TATIANA GARCÍA SUÁREZ
CAUSANTE	FRANCISCO ANTONIO GARCÍA RUÍZ
RADICADO	053804089002-2011-00143-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN	544

Mediante escrito que antecede, el apoderado de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, se emitan las decisiones de aclaración de sentencia y el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, en dos autos independientes, ya que así le ha sido exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Al respecto, hay que decir que esa petición no es viable, ya que, mediante auto interlocutorio No. 1380 del 4 de noviembre de 2021, este despacho sólo ordenó el registro de la sentencia de partición, con la aclaración respectiva del título de adquisición.

De esta forma, en esa providencia, en ningún momento se dispuso la cancelación de la afectación a vivienda familiar, ya que, por disposición legal, ello no es necesario, y fue esta circunstancia la que se expuso en la parte motiva.

Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 854 de 2003, que señala:

Artículo 2º. El párrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4º. Levantamiento de la afectación.

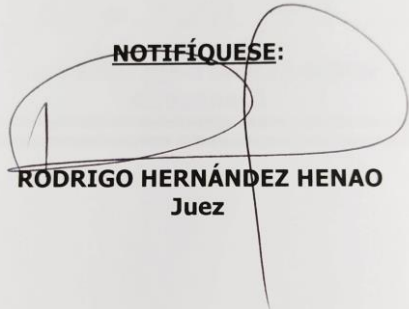
Parágrafo 2º. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o

cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.

Conforme a lo expresado, resulta completamente infundado que la oficina de II.PP. de Medellín, zona sur, exija que se profieran dos providencias para proceder al registro, ya que está contrariando abiertamente lo dispuesto en la norma antes transcrita, que dispone que no es necesario pronunciamiento judicial para que opere el levantamiento de la afectación de la vivienda familiar.

Por ello, se pone de presente al memorialista que, si persiste la negativa del registro de la sentencia aprobatoria de la partición, interponga los recursos de ley, o acuda a los mecanismos constitucionales respectivos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO	YOLEIDY BETANCUR CIFUENTES
RADICADO	053804089002-2022-00246-00
DECISIÓN	ACEPTA SUSPENSIÓN DE PROCESO POR NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INTERLOCUTORIO	1130

Se recibió por parte de la señora **MARÍA AURORA NOREÑA NARANJO**, conciliadora en insolvencia de persona natural no comerciante del **CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA**, informe sobre la admisión de la solicitud de negociación de deudas de la señora **YOLEIDY BETANCUR CIFUENTES**, con fecha del 16 de junio del corriente.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 1 del artículo 545 del CGP:

Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Con base en lo establecido en la citada norma, se dispondrá la suspensión del presente proceso, mientras se surte el trámite de la negociación de deudas; y, una vez se reciba el informe final por parte de la conciliadora, se resolverá sobre la reanudación del proceso.

Ahora, comoquiera que el sub judice versa sobre un pago directo por garantía mobiliaria, y el mismo no puede efectuarse en virtud de la negociación de deudas, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa EPT – 967.

... Viene.

Finalmente, en ejercicio del control de legalidad dispuesto en el inciso segundo del artículo 548, ibídem, el despacho no encuentra medidas que adoptar en tal sentido, ya que no se han surtido actuaciones con posterioridad al 9 de junio de 2022, fecha en que se admitió la demanda de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella (Ant.),

RESUELVE:

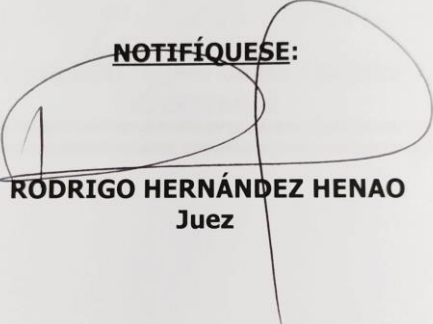
PRIMERO: Decretar la suspensión provisional y temporal del presente proceso, con base en la admisión de la solicitud de negociación de deudas presentada ante autoridad competente por la señora **YOLEIDY BETANCUR CIFUENTES**.

SEGUNDO.: No adoptar ninguna acción de saneamiento, toda vez que no se han surtido actuaciones con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden la aprehensión y entrega del vehículo tipo AUTOMÓVIL, marca MERCEDES BENZ, línea CLA 180, modelo 2019, color GRIS MONTAÑA, placa EPT 967, de propiedad de la señora **YOLEIDY BETANCUR CIFUENTES**, con C.C. 43.182.150, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Comuníquese esta decisión a la **POLICÍA NACIONAL**, para que haga efectiva la cancelación.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

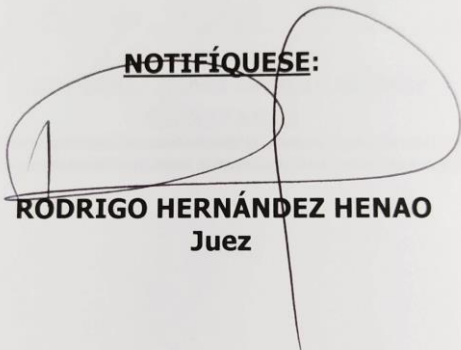
PROCESO	COMISORIO CIVIL
DEMANDANTE	DIÓGENES DE JESÚS COLORADO DE LOS RÍOS Y OTRA
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO ARIAS ACEVEDO
RADICADO	053804089002 -2022-00009-00
DECISIÓN	ACLARA DIRECCIÓN DE COMISORIO
SUSTANCIACIÓN	545

Se recibe del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, una corrección del despacho comisorio No. 014/2020/00113, en el sentido de indicar que la ubicación del bien objeto de la medida cautelar, es la siguiente:

PARAJE PAN DE AZÚCAR, IDENTIFICADO COMO LOTE C, SIN DIRECCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, IDENTIFICADO CON FOLIO DE M.I. Nº 001 – 403286.

En tal sentido, con el fin de llevar a cabo la diligencia encomendada, se dispondrá oficiar a la alcaldía local, aclarando la identidad y ubicación del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADO	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002- 2012-00267 -00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	546

Se procede a dar continuidad al presente proceso, atendiendo que los recursos interpuestos no suspenden el trámite del mismo.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día miércoles veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso**.

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 860757 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No. 2632 del 18 de noviembre de 2004 de la Notaría 23 de Medellín**. Se tuvo como avalúo, el catastral aumentado en un 50%.

Determinación del bien a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 – 860757

Dirección Actualizada conforme a certificado de libertad: Calle 41 A Sur #56 – 18 (dirección catastral).

- El área del bien es de 44.80 metros cuadrados con coeficiente de 47.86%, según figura en el certificado de libertad y conforme a la escritura No. 3526 del 29 de diciembre de 2003 de la Notaría 5 de Medellín.

Pasa...

...Viene

Avalúo: \$18.630.000.00

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo **452 Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien, equivalente a **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS \$12.852.000.00**; y previa consignación del cuarenta por ciento **40%** correspondiente a: **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.452.000.00)**; del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia **(Art. 451, ibídem)**.

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, correspondiente a este despacho judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico "**El Colombiano**" de la ciudad de Medellín **con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate.**

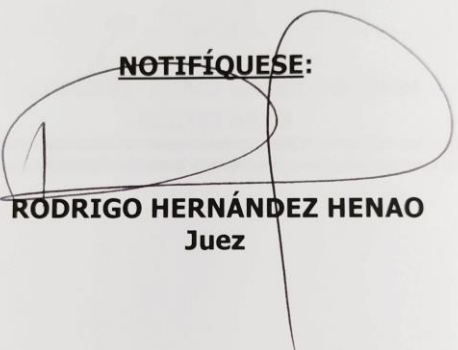
En dicha publicación se indicará claramente que el bien a rematar se encuentra ocupado de un tercero poseedor, por lo que el postor a quien se adjudique, deberá ejercer, en proceso independiente, las acciones legales respectivas para hacerse con la plenitud de atributos del dominio.

Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 – 860757, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur,**

expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA ARREDONDO CANO
DEMANDADO	DALADIER ARANGO MEDINA
RADICADO	053804089002- 2022-00212 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1132

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, iniciada por **CLAUDIA MARÍA ARREDONDO CANO**, en contra de **DALADIER ARANGO MEDINA**.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Transcurridas las distintas etapas, se procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 16 de junio de 2022** libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En razón de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

DALADIER ARANGO MEDINA: Surtida el **12 de julio de 2022** de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 13 al 19 de julio para pagar; y, del 13 al 27 de julio de 2022, para proponer excepciones.

Dentro de dichos plazos, el demandado guardó silencio, omitiendo dar contestación a la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen

los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

A este proceso se anexó como título ejecutivo base de la ejecución, acta de la conciliación celebrada en la **COMISARÍA DE LA FAMILIA DE LA ESTRELLA**, en la cual se comprometió el señor **DALADIER ARANGO MEDINA** al pago de cuota alimentaria a favor de su hija menor de edad **GUADALUPE ARANGO ARREDONDO**. El documento en aludido y reúne las exigencias de una obligación Clara, expresa y exigible al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por ésta vía procesal.

Comoquiera que, de acuerdo con lo manifestado por la ejecutante, el demandado incumpliera con el pago de las obligaciones, y dado que este no formuló excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CLAUDIA MARÍA ARREDONDO CANO**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$1.026.735.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

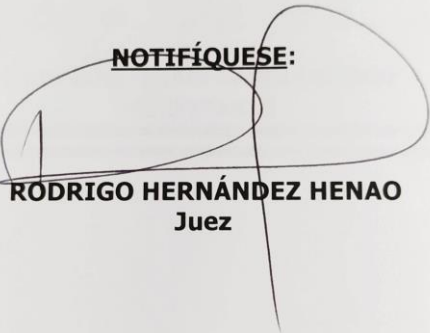
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por **CLAUDIA MARÍA ARREDONDO CANO** y en contra del señor **DALADIER ARANGO MEDINA**, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago calendarado el 16 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado a favor del demandante. En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CLAUDIA MARÍA ARREDONDO CANO**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.026.735.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito con sujeción al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 DEL 29 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.
DEMANDADO	EXPENDIO CÁRNICO EL ESTABLO S.A.S.
RADICADO	053804089002- 2022-00175 -00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1133

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.**, en contra de **EXPENDIO CÁRNICO EL ESTABLO S.A.S.**, conforme con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y comoquiera que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 9 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior, la notificación se practicó de la siguiente manera:

EXPENDIO CÁRNICO EL ESTABLO S.A.S.: Surtida el 8 de julio de 2022 de conformidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Contaba del 11 al 15 de julio para pagar, y del 11 al 25 de julio de 2022 para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, la parte accionada no emitió ningún pronunciamiento, es decir, omitió la contestación de la demanda.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los

artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El artículo 772, ibídem, señala que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Asimismo, el artículo 774 de la precitada norma, establece como requisitos de ese título valor, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como títulos de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Facturas de venta Nros. FE – 737 y FE - 740.

En la demanda se afirma que la empresa deudora, se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada, desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

Las facturas base de recaudo, no solo reúnen los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 774, ibídem, y demás disposiciones que regulan las facturas electrónicas.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS** (\$884.490.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.**, en contra de **EXPENDIO CÁRNICO EL ESTABLO S.A.S.**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$6.588.527.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FE-737; y más los intereses moratorios generados a partir del **2 de febrero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6.047.319.00 m/l**, como capital insoluto de la factura FE-740; y más los intereses moratorios generados a partir del **6 de febrero de 2022**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a

liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

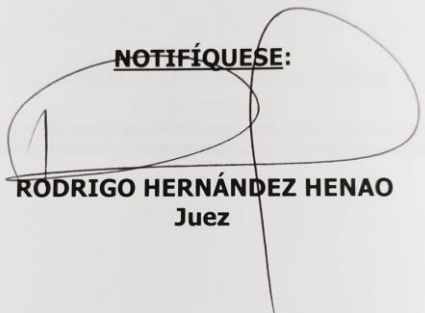
SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **MONTAJES Y CONTRATOS S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$884.490.00).**

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 DEL 29 DE JULIO DE 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	LUZ DARY ACOSTA
CAUSANTE	SALVADORA ACOSTA CARMONA
RADICADO	053804089-2015-00083-00
DECISIÓN	BRINDA INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	548

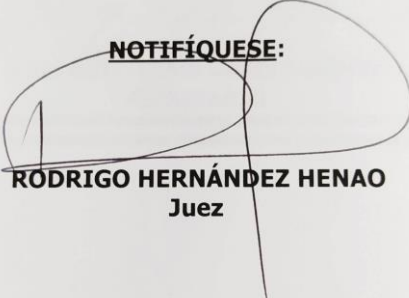
Atendiendo la solicitud que eleva el apoderado de una de las interesadas en esta causa mortuoria, se informa que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna de parte de la secuestre.

Igualmente, se indica que este proceso se encontraba en trámite de notificación de los demás interesados.

Para un estudio más detallado del expediente, el memorialista bien puede acercarse al despacho y con gusto le será facilitado, toda vez el mismo no se encuentra digitalizado.

Se espera que en las próximas semanas, se inicie con el proceso de digitalización de los expediente, toda vez que el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, ya hizo la contratación de una empresa para tal fin, y se ha informado que, una vez culminen en el municipio de Itagüí, continuarán con el de La Estrella.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



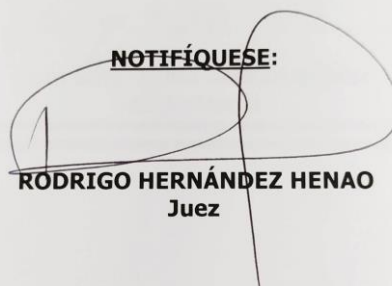
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	CARLOS ZAPATA OCAMPO
RADICADO	053804089002-2013-00103-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	549

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAFAEL ÁNGEL CANO CASTAÑEDA
DEMANDADO	VÍCTOR FERNANDO CALLE VÉLEZ
RADICADO	053804089002- 2016-00271 -00
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA ART 372
SUSTANCIACIÓN	550

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandada, justifica su inasistencia a la audiencia realizada el 31 de mayo del corriente, por motivos de dificultades tecnológicas, lo cual acredita de manera sumaria.

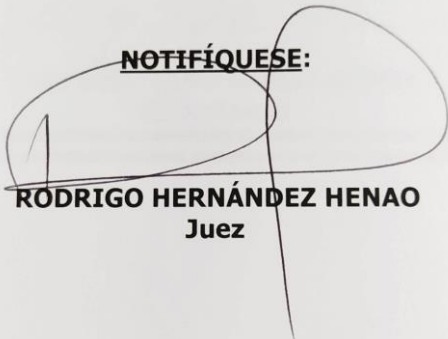
Por lo anterior, no hay lugar a imponer sanciones pecuniarias o procesales.

Adicionalmente, se señala como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia a que alude el artículo 372 del CGP, **el día jueves primero (1) de septiembre de 2022, a las 10 de la mañana.**

Se recuerda a las partes y apoderados, que se asistencia a dicha actuación, es obligatoria so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de las plataformas **TEAMS o LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

055 del 29 DE JULIO DE 2022 .

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**